

El Excmo. Sr. Comisario Regio de este Reyno, en fecha 13 del corriente me dice lo que copio :

C
103
32
3(89)

"Habiendo llegado el tiempo prescripto por el artículo II título IV del real decreto de 19 de Abril último para la elección de individuos de las juntas municipales, y presentacion de candidatos para las generales de prefectura y subprefecturas, es preciso se proceda á ello inmediatamente en todos los pueblos de la provincia con arreglo á las demas disposiciones del mismo título. Mas como aunque segun ellas debe ser esto en concejo abierto de los vecinos contribuyentes de cada uno, no se expresa el modo y forma en que ha de tenerse este concejo; y siendo siempre difícil y embarazosa la reunion de todo el vecindario donde es muy numeroso, lo seria mucho mas en las actuales circunstancias; he resuelto que por ahora, y hasta que S. M. se sirva prescribir las reglas que en esto hayan de seguirse por punto general, se observen las siguientes :

1.^a De acuerdo V. S. con el Comisario general de Policía se servirá subdividir por manzanas cada uno de los quatro quarteles de esta capital en diez sesiones ó barrios que cada uno comprehenda trescientos ó quatrocientos vecinos contribuyentes, debiendo ser por tanto mas extendidos y numerosos aquellos que estén poblados de gente mas menuda.

2.^a En el día que V. S. señalare se juntarán los vecinos contribuyentes de cada sesion ó barrio, que presididos por personas de respeto que V. S. nombrará, y por ante escribano ó fiel de fechos que elegirán ellas mismas, diputarán á pluralidad de votos un elector. Este señalamiento de dia, que ha de ser antes del 28 de este mes con designacion de hora y de lugar, se publicará con la anticipacion de veinte y quatro horas por bando y por edictos, en que V. S. exhortará á los vecinos principales á que no dexen de concurrir á este acto, dándoles á conocer quanto en todos tiempos y mas en el presente importa el acierto de semejantes elecciones, y para este la concurrencia de la gente de mas cuenta, que no expuesta á la seduccion y al engaño debe dirigir la opinion del resto del pueblo, y desconcertar la trama de los que pretendan descaminarle.

3.^a En los demas pueblos que excedan de trescientos vecinos, dividirán tambien las justicias el vecindario en sesiones que ninguna

exceda de este número, ni baxe de ciento cincuenta; procurando que haya entre ellas la mayor igualdad posible de contribuyentes.

4.^a Convocados los de cada una de estas sesiones en la forma que va prescripta para las de esta ciudad y antes también del 28 del corriente, presididos asimismo por sujetos de carácter que dispute la justicia, y por ante escribano ó fiel de fechos de la satisfacción del que los presida, nombrarán seis electores si las sesiones no fueren mas de dos: cinco si pasaren de este número: quatro si excedieren del de cinco; y tres si fueren mas de diez.

5.^a Así nombrados los electores se juntarán al tercero día en las casas consistoriales, donde presididos en esta ciudad por V. S., y en los demas pueblos por sus respectivas justicias, y por ante escribano que merezca la confianza de V. S. y de estas, harán la eleccion de individuos de la junta municipal; y presentarán además un candidato para la general de prefectura, y otro para la de subprefectura en quienes concurren las qualidades que requieren los artículos XIV del título II, y IV del III del propio real decreto.

6.^a Donde el vecindario no pase de trescientos vecinos contribuyentes harán ellos mismos la eleccion y presentacion en concejo, que presidirá la justicia convocada por ella con la anticipacion que va prevenida para un día del mes que corre, por ante el escribano ó fiel de fechos de la confianza de la misma justicia.

7.^a Por quanto con arreglo al artículo III del citado título IV las juntas municipales han de renovarse todos los años por mitad; y aunque pudiera entenderse que esta disposicion no comprehende á las municipalidades actuales, se seguirian graves inconvenientes de cesar desde luego en toda funcion pública la totalidad de sus miembros, se reducirá la eleccion de este artículo á cinco individuos en los pueblos que no pasen de dos mil vecinos: á diez en los que no excedan de cinco mil, y á quince en los que pasen de este número: reservándose yo nombrar otros tantos entre los que ahora lo son de las municipalidades para que lo sean de las Juntas.

8.^a Antes del 6 de Diciembre próximo habrán de estar en poder de V. S. testimonios ó certificaciones que me pasará inmediatamente de las expresadas elecciones y presentaciones, con noticia de los individuos de las actuales municipalidades. Que si alguno faltare pasará comisionado que á costa de la justicia execute lo que ella no hubiere executado.

9.^a Formadas las Juntas municipales dentro de los quince últimos días del mismo Diciembre procederán á lo que se previene en

el artículo IV título IV, remitiendo á V. S. inmediatamente certificaciones de ello que me me pasará.

10. Pero por ahora y mientras no se establece el nuevo sistema judicial, ó S. M. no tenga á bien disponer otra cosa, los actuales Corregidores y Alcaldes mayores harán las funciones que se señalan al Corregidor por el artículo IX, y continuarán administrando la justicia como hasta ahora.

Para todo lo qual se servirá V. S. expedir las órdenes correspondientes. Comunicándolo tambien para evitar la dilacion que habria de resultar, con el competente número de exemplares, al Subprefecto de Almería, que dará en aquel partido las disposiciones necesarias para su cumplimiento en quanto sea aplicable á aquellos pueblos."

Lo que traslado á V. remitiéndoles adjunto un exemplar del real decreto de 19 de Abril último, á que se refiere S. E. para que inmediatamente procedan á la publicacion y cumplimiento de quanto les corresponde, segun el ingreso y circunstancias de ese pueblo; y mediante á que lo abanzado del tiempo no permite demorar ni un momento todos los requisitos y formalidades previas á la eleccion de candidatos y demas propuestas que exige la pronta organizacion de las juntas generales de prefectura, subprefectura y municipales, espero que acrediten su eficacia con el oportuno resultado que exigen los artículos 8 y 9 de la orden de S. E., cuyo recibo me avisarán ahora.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 15 de Noviembre de 1810.

Fernando de Osorno.

Pres. del municip. de Tur.

El artículo IV título IV, remitiendo á V. S. inmediatamente cer-
tificaciones de ello que me me pasará.
1.º Pero por ahora y mientras no se establece el nuevo siste-
ma judicial, o S. M. no tenga á bien disponer otra cosa, los ac-
tuales Corregidores y Alcaldes mayores harán las funciones que se
señalan al Corregidor por el artículo IX, y continuarán administran-
do la justicia como hasta ahora.
Para todo lo cual se servirá V. S. expedir las órdenes corres-
pondientes comunicándolas también para evitar la dilación que ha-
ría de resultar, con el competente número de exemplares, al sub-
stituto de Almería, que dará en aquel punto las disposiciones
necesarias para su cumplimiento en quanto sea aplicable á aquellos
pueblos.

Lo que traslado á V. S. remitiéndole adjunto un exemplar del
real decreto de 19 de Abril último, á que se refiere S. E. para
que inmediatamente procedan á la publicación y cumplimiento de
quanto les corresponde, según el ingreso y circunstancias de ese
pueblo; y mediante á que lo abaxado del tiempo no permita de-
morar en un momento todos los requisitos y formalidades previas
á la elección de candidatos y demás propuestas que exige la pronta
organización de las juntas generales de prefectura, suprefectura y
municipales, espero que se cumpla con el oportuno resul-
tado que exigen los artículos de la orden de S. E. cuyo
recibo me aviarán ahora.
Dios guarde á V. S. años Granada 15 de Noviembre
de 1810.



Fernando de Orosno.

151 Real Biblioteca de Granada